



ASOCIACIÓN  
— DE —  
PERITOS AGRÍCOLAS Y ALUMNOS  
DE LA  
Escuela de Agricultura de Barcelona.

---

REGLAMENTO



BARCELONA  
Imprenta de VILALTA Y TRULLÁS  
Calle Elisabets, núm. 7

1906.



ASOCIACIÓN  
— DE —  
PERITOS AGRÍCOLAS Y ALUMNOS  
DE LA  
Escuela de Agricultura de Barcelona.

---

REGLAMENTO



R. 15043

BARCELONA  
Imprenta de VILALTA Y TRULLÁS  
Calle Elisabets, núm. 7

1906.

ASOCIACION

PROFESORES Y ALUMNOS

Escuela de Agricultura de Barcelona

REPARTO





# *Reglamento*

## CAPÍTULO PRIMERO.

### Objeto de la Corporación.

Artículo 1.º—La *Asociación de Peritos Agrícolas y Alumnos de la Escuela de Agricultura de Barcelona*, tiene por objeto consagrarse al estudio de las cuestiones relacionadas con el desenvolvimiento de la Agricultura, defender los derechos de los asociados; difundir la enseñanza de los diversos ramos de la ciencia que forman parte de sus estudios, convocando concursos y celebrando conferencias para su divulgación efectuando excursiones ó visitas á establecimientos agrícolas y finalmente prestar recíproca protección y mútuo auxilio á los asociados.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### De los socios.

Art. 2.º—Los miembros de la Asociación serán de cinco clases. Honorarios, de Mérito, Protectores, Fundadores y Numerarios.

Art. 3.º—Serán socios honorarios, los que habiendo prestado eminentes servicios á la carrera ó al desarrollo de la Agricultura en general, hayan sido admitidos en Junta general, convocada al efecto por las tres cuartas partes de los socios numerarios residentes. En la propuesta, que será por escrito se harán constar los méritos del candidato.

Art. 4.º—Serán socios de mérito los que, habiendo prestado á la Asociación algún servicio distinguido, sean admitidos en Junta general, á propuesta de la Directiva, y reunan en el acto de la elección los votos de la mitad más uno, de los socios numerarios residentes.

Art. 5.º—Son socios fundadores los que han contribuido á la constitución de la Asociación.

Art. 6.º—Serán socios protectores aquellos que contribuyan á sostener la Asociación ya sea suscribiéndose por una cuota anual ú ofreciendo donativos de libros etc.

Art. 7.º—Serán socios numerarios los Peritos, Capataces, Avicultores y cuantos tengan aprobadas algunas de las asignaturas ó enseñanzas generales ó especiales así como los alumnos que lo sean ó hayan sido de la Escuela de Agricultura de Barcelona.

El nombramiento se hará por la Junta de Gobierno á propuesta de dos socios.

Los socios numerarios podrán ser residentes ó co-

rresponsales según tengan el domicilio en Barcelona ó fuera de ella.

Art. 8.<sup>o</sup>—Las obligaciones de los socios corresponsales serán: 1.<sup>a</sup>—Contribuir eficazmente á cuantos asuntos redunden en beneficio de la Asociación. 2.<sup>a</sup>—Dar cuenta á la misma (lo menos dos veces al año) de todo cuanto hicieren, observaren y estudiaren referente á Agricultura.

Art. 9.<sup>o</sup>—Los Peritos y Alumnos que deseen ingresar ó lo sean en calidad de socios numerarios, deberán someterse á las formalidades determinadas en el artículo 7.<sup>o</sup>.

Art. 10.—La Junta de Gobierno tomados los oportunos informes, acordará ó denegará la admisión de los socios.

Art. 11.—Si una vez admitido un individuo cometiese actos que le hicieren desmerecer en el concepto público, la Junta de Gobierno le amonestará hasta tres veces y si no se corrigiese, se dará cuenta á la Asociación en Junta general para que determine en votación secreta lo que más convenga á su prestigio y al de la profesión.

Art. 12.—Los socios fundadores y los numerarios tendrán voz y voto en las sesiones que celebre la corporación.

Art. 13.—Los socios residentes, pagarán, cuando la Junta lo juzgue necesario, la cuota anual que se con-

signare en los presupuestos de la Asociación, la cual no podrá exceder de 12 pesetas.

Art. 14.—Las cuentas de las peritaciones verificadas por los socios deben presentarse con arreglo al Arancel que tenga aprobado la Corporación.

Art. 15.—Todo socio tendrá derecho á hacer uso de las obras de la Biblioteca, examinar los objetos del museo y laboratorios, consultar las memorias y dictámenes que figuren en el archivo de la Corporación, en la forma que determine el Reglamento de aquellas dependencias.

Art. 16.—En los actos oficiales los socios podrán usar el distintivo propio de la Corporación.

Art. 17.—Los socios tendrán obligación de desempeñar los cargos, servicios y trabajos que les encomiende la Corporación, á menos que existan fundados motivos para renunciarlos.

Art. 18.—Todo socio que por cualquier causa deje de pertenecer á la Asociación, renuncia á cuantos derechos tuviera como individuo de la misma, haciéndose constar su caducidad en el título ó en defecto del mismo en el libro Registro.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### De la Junta de Gobierno.

Art. 19.—El régimen de la Corporación correrá á cargo de la Junta de Gobierno compuesta de Presi-

dente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador, Tesorero, Conservador y cuatro Vocales.

Art. 20.—Los cargos de la Junta de Gobierno durarán dos años cabiendo la reelección.

Art. 21.—Los socios que compongan la Junta de Gobierno habrán de ser residentes.

Las elecciones de dichos cargos se verificarán por pluralidad absoluta de votos en Junta General convocada al efecto. En cada elección se renovará la mitad de la Junta existente por este orden: en el primer turno se elegirá el Vicepresidente, el Contador, el Vicesecretario y dos Vocales; en el segundo turno, el Presidente, el Tesorero, el Conservador, el Secretario y los otros dos vocales.

Art. 22.—Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán:

1.º—La dirección, representación y fomento de la Asociación.

2.º—Decidir la admisión de los que soliciten ingresar en la misma.

3.º—Velar sobre la conducta de los asociados en el desempeño de su profesión.

4.º—Convocar Junta general extraordinaria cuando lo creyese necesario ó si lo pidiera por escrito la décima parte de socios numerarios.

5.º—Distribuir los fondos de la Corporación con arreglo al presupuesto aprobado en Junta general.

6.º—Nombrar y separar á sus empleados.

7.º—Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades administrativas cuanto estime beneficioso para la Corporación y el objeto que ella se propone.

8.º—Defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo crea justo, á algún individuo de la Asociación perseguido por el ejercicio de su noble profesión.

9.º—Acordar la impresión de los trabajos que considere notables.

10.—Constituirse en Junta liquidadora en el desgraciado caso de disolverse la Sociedad, repartiendo proporcionalmente entre los socios el sobrante que resultare una vez cubiertas todas las atenciones.

Art. 23.—Las atribuciones y obligaciones de Presidente serán:

1.º—Convocar y presidir las Juntas generales y las de Gobierno.

2.º—Firmar las actas de las Juntas que presida, las comunicaciones que se dirijan á las Autoridades y Corporaciones, los títulos de los socios y visar las certificaciones que se libren por la Secretaría.

3.º—Expedir las órdenes para los cobros y pagos con arreglo al presupuesto.

4.º—Llevar los turnos de las peritaciones judiciales de los Sres. socios que ejerzan la profesión, ya sean retribuidas, ya se hagan de oficio, pudiendo en

caso de no convenirle nombrar á voluntad suya otro asociado ó sino darle el número siguiente.

5.º—Acordar en casos urgentes, las providencias que estime oportunas, sujetándolas luego á la aprobación de la Junta de Gobierno en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que deberá convocar al efecto si la gravedad del caso lo requiere.

6.º—Leer una memoria sobre un punto científico agrícola, en la sesión inaugural.

Art. 24.—El Vicepresidente suplirá con igualdad de facultades al Presidente, en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 25.—Las atribuciones de Secretario serán:

1.º—Extender y firmar las actas de las sesiones, llevando al efecto el libro de actas.

2.º—Firmar así mismo los títulos que se expidan á los socios, las esquelas para Junta general y de Gobierno, las comunicaciones que se dirijan á las Autoridades y Corporaciones, los anuncios que deban dirigirse al público y demás comunicaciones análogas.

3.º—Leer en la sesión pública inaugural del curso, una reseña de los trabajos de la misma durante el período anterior, la que deberá obtener previamente la aprobación de la Junta de Gobierno.

4.º—Expedir con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que se soliciten.

5.º—Custodiar el sello de la Sociedad.

6.º—Organizar y disponer todos los trabajos de Secretaría.

Art. 26.—Las obligaciones y atribuciones del Vicesecretario serán:

1.º—Suplir en igualdad de facultades al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º—Llevar el registro general de socios en que conste el nombre de cada uno, sus méritos y servicios y la fecha de su admisión.

3.º—Cuidar especialmente de la Biblioteca y del gabinete de lectura, siguiendo lo que preceptúe el Reglamento especial de dicha dependencia.

Art. 27.—Las obligaciones del Contador serán:

1.º—Llevar la contabilidad así como un registro de todos los asociados.

2.º—Intervenir en los cobros y pagos llevando la correspondiente cuenta y razón conforme á presupuesto.

Art. 28.—Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º—Recaudar y custodiar los fondos de la Sociedad, llevando al efecto el correspondiente libro de Caja.

2.º—Hacer los pagos que el Presidente ordene intervenidos por el Contador.

3.º—Rendir cuenta documental de los cobros y pagos realizados durante el año anterior, dentro del mes de Enero.

4.º—Dar nota mensual á la Junta de Gobierno del movimiento de fondos.

Art. 29.—Las atribuciones y obligaciones del Conservador serán:

1.º—Proponer á la Junta de Gobierno las obras que deban hacerse en el local, el ajuar que haya de adquirirse y formalizar el inventario general de todas las pertenencias de la Sociedad.

2.º—Cuidar así mismo de la mejora y conservación del Museo y Laboratorios.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### De las publicaciones.

Art. 30.—Podrán publicarse las Memorias, dictámenes y trabajos de la Corporación según sea su índole, aparte ó en la Revista eco de la misma, en la prensa, que se regirá por el Reglamento especial de la Corporación aprobado por la misma. Los trabajos para la Revista tendrán que ser visados por la Junta de Gobierno.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### De la enseñanza.

Art. 31.—Cuando la Asociación lo crea oportuno, podrán establecerse cátedras en su local en el modo y forma que determine.

## CAPÍTULO SEXTO.

### **Del Archivo, Museo y Laboratorio.**

Art. 32.—El Archivo de Memorias y dictámenes periciales podrá ser consultado por los señores socios y aún extraer copia de los mismos con el consentimiento de la Junta de Gobierno, más no será permitido sacar del local los documentos archivados, ni darlos á la publicidad sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta de Gobierno, y cuando hayan transcurrido tres años desde su emisión.

Art. 33.—La Asociación procurará formar un Museo y Laboratorios que contendrán muestras de artículos agrícolas, aparatos y objetos adquiridos unos por medio de compra y otros por medio de cesión de los comerciantes é industriales, agricultores ú otras personas ó entidades.

Este Museo y Laboratorio podrá servir para estudio de los socios y alumnos que lo soliciten, así como para los reconocimientos que deban efectuarse.

Art. 34.—El Conservador llevará un catálogo de dicho museo y laboratorio y al cesar en su cargo hará entrega á su sucesor de los objetos que lo constituyan.

## CAPÍTULO SÉPTIMO.

### **Del régimen económico.**

Art. 35.—Los fondos de la Sociedad se componen:

1.º—De las cuotas mensuales cuando se impongan. 2.º—Del 5 por 100 de los honorarios que devenguen los Peritos nombrados por la Corporación en el ejercicio de su profesión. 3.º—De las rentas de los valores y pertenencias de la misma. 4.º—De los derechos de Secretaría y 5.º—De los donativos y demás fondos que por cualquier concepto ingresaren en las arcas de la Asociación.

Art. 36.—Los derechos de Secretaría serán de dos pesetas cincuenta céntimos por hoja en cada certificación que se expida á instancia de parte.

Art. 37.—En el mes de Noviembre de cada año, la Junta de Gobierno formará el presupuesto de gastos para el año inmediato sometiéndolo á la aprobación de la Sociedad en la primera sesión de Diciembre.

Art. 38.—En el mes de Enero de cada año se nombrará una comisión de tres individuos que no pertenezcan á la Junta entrante ni hubiesen pertenecido á la anterior, para el examen de las cuentas correspondientes al año cerrado en 31 de Diciembre próximo pasado. Dicha Comisión presentará su dictamen por todo el mes de Febrero.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### De las sesiones generales.

Art. 39.—Las sesiones generales de la Asociación,

podrán ser públicas ó privadas. Serán de carácter público, las sesiones inaugurales, las de recepción de algún socio, las consagradas á honrar la memoria de algún Catedrático, socio ó persona distinguida, las de carácter científico y las de discusión de ciertos temas.

Tendrán el concepto de sesiones privadas las que se celebren sobre asuntos administrativos relacionados con la marcha de la Asociación.

Art. 40.—Habrá sesión los dias previamente designados por acuerdo de la Junta de Gobierno, ó convocada por esta á instancia de la décima parte de los socios numerarios.

Art. 41.—Se participará á cada socio el dia y hora en que haya de celebrarse la sesión, por medio de esquelas pasadas á domicilio con anticipación de 24 horas, ó por anuncios en los periódicos.

Art. 42.—El orden de las sesiones será el siguiente:

Leer y aprobar el acta de la anterior. Dar cuenta de la correspondencia. Participar los socios admitidos y los dados de baja desde la anterior sesión. Discutir ó aprobar lo que la Junta de Gobierno ó el Presidente creyeren oportuno proponer, debidamente formulado por la mesa. Dar cuenta de los trabajos presentados. Discutir y votar los temas acordados por la Corporación ó Comisiones dándose preferencia para la discusión al parecer ó dictamen de la minoría cuando los votos no estuviesen conformes. Dar cuenta de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Art. 43.—A la hora señalada se abrirá la sesión con tal que se halle reunida la décima parte de socios residentes.

Art. 44.—Cada sesión podrá durar dos horas, prorrogándose cuando así lo acuerde la Sociedad.

Art. 45.—Ningún socio hará uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

Art. 46.—Ningún socio usará de la palabra más de una vez sobre el mismo asunto, salvo cuando sostuviera proposición ó cuando pretenda rectificar algún error de hecho que se le haya atribuido. Sin embargo el Presidente podrá conceder la palabra á los que ya hubiesen hablado, cuando no la pidieren otros y no se juzgue el punto suficientemente discutido.

Art. 47.—No se dará cuenta de proposición alguna que no se haya presentado al Secretario firmada por su autor, salvo las que haga el Presidente ó las que resulten de la discusión que podrán hacerse de palabra.

Art. 48.—Cuando se presente una enmienda ó un dictamen á uno de sus artículos se preguntará á la Comisión si la admite. En caso negativo, podrá apoyarla uno de sus autores, y combatida por un individuo de la Comisión, ó en ausencia de este por cualquier socio, la Sociedad resolverá si la toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá antes que el dictamen ó artículo á que se refiera.

Art. 49.—Presentada una proposición podrá apoyarla su autor y concedida la palabra á otro socio para que la impugne, la Asociación decidirá si la toma en consideración.

Art. 50.—En toda discusión solo se concederán tres turnos en pro y tres en contra, siendo potestativo de la Sociedad ampliar el debate.

Art. 51.—Las modificaciones que se presenten á una proposición deberán ser discutidas y votadas previamente. Las adiciones se discutirán y votarán despues de aprobada la proposición.

Art. 52.—Las votaciones serán públicas ó secretas.

Las públicas que no sean nominales se verificarán levantándose ó quedándose sentados los votantes, según la forma anunciada por el Presidente. Las votaciones secretas se efectuarán por bolas blancas y negras, ó por medio de papeletas que los socios depositarán en la urna que estará en la Presidencia. Las votaciones públicas serán nominales siempre que lo pidan cinco socios.

Art. 53.—Las votaciones relativas á elecciones para cargos ú otros asuntos que interesen directamente á determinadas personas, serán siempre secretas. Las primeras se verificarán por medio de papeletas, las demás por bolas.

Art. 54.—Para que una votación produzca resultado, se necesita mayoría absoluta de votos, de los socios presentes.

Art. 55.—Cuando la votación se refiera á elecciones y ningún socio reuna mayoría absoluta, deberá procederse á segunda votación que recaerá sobre los dos que hayan reunido mayor número de votos ó sobre los tres ó mas que lo reuniesen igual entre sí y mayor entre los restantes. Si de la segunda votación resultase empate, decidirá la suerte.

Art. 56.—Cuando resultase empate en la votación sobre algún punto científico, se entenderá que la Asociación no ha formado opinión, pudiendo por lo mismo ampliarse la discusión ó aplazarse según se crea más conveniente. Si se tratase de algún punto administrativo de la Sociedad, el voto del Presidente será decisivo.

## CAPÍTULO NOVENO.

### Disposiciones adicionales.

Art. 57.—Este Reglamento no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de acuerdo de la Sociedad, en sesión convocada para este objeto, lo que se comunicará en las esquelas de aviso, siendo indispensable para introducir alteración ó modificación el voto de las tres cuartas partes de los socios concurrentes á la sesión y obtener así mismo, la sanción de la Autoridad, según la ley vigente de sociedades.

Art. 58.—Todo socio que se considere perjudicado en sus derechos ó en los generales de la Sociedad por

algún acuerdo de la Junta general podrá someter los motivos que juzgue convenientes á la Junta de Gobierno, para que esta, acuerde lo procedente.

Art. 59.—Las puertas del local de la Asociación estarán siempre abiertas para la Autoridad y sus agentes á fin de poder conocer si se cometen extralimitaciones reglamentarias ó de otra índole.

La Asociación tendrá por ahora su residencia en la Escuela de Agricultura de Barcelona, Granja, 5, (Gracia).

Barcelona 11 de Septiembre de 1906.

*El Organizador,*

José Florenza.

Presentado por duplicado en éste Gobierno civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de Asociación.

Barcelona 18 de Septiembre de 1906.

*El Gobernador,*

Francisco Manzano.

Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.







RF-12-8